

**SE PRESENTA COMO AMICUS CUARIAE - PROPICIA
DECLARACION DE NULIDAD**

SEÑOR JUEZ:

FERNANDO O SOTO, abogado, (T.VII. F.4 CALZ, 20149272403@notificaciones.scba.gov.ar), en representación de la **ASOCIACIÓN CIVIL USINA DE JUSTICIA**, domiciliada en Reconquista 458, 10mo. piso, de esta Ciudad, constituyendo domicilio electrónico en 20280576132@notificaciones.scba.gov.ar juntamente con nuestro letrado patrocinante, **Dr. MARTIN LUIS SARUBBI**, en la IPP NRO. **PP-08-00-175.940-04/00**, caratulada: **“SALABERRY, ALEJANDRO JAVIER S/HOMICIDIO AGRAVADO y ROBO AGRAVADO”**, a V.S., nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA Y LEGITIMACION:

1) Usina de Justicia es una Asociación Civil debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro. 762/16) con el objetivo claro de defender los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos.

Así consta en la respectiva Acta Constitutiva -cuya copia se agrega a esta presentación- de donde surge expresamente que los objetivos principales de la Asociación consisten en *“Defender y promover la participación de las víctimas de delitos y de sus familiares en todas las etapas del proceso judicial”*, encontrándose específicamente facultada para Defender el derecho de las Víctimas a *“ser oídas previo a la toma de decisiones que impliquen modificar las condiciones de detención”*, a fin de *“Propiciar la adecuada aplicación y cumplimiento de las penas”*.

Justamente por esta actividad defensora de los Derechos humanos, Usina de Justicia ha sido aceptada como Asociación Miembro de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

2) Asimismo, y tal como surge del poder general judicial labrado ante la escritura pública nro. 12, pasada al folio nro. 23 del Registro Notarial nro. 2128 de la escribana María Soledad Serrano Espeleta, cuya copia se adjunta, soy el representante judicial de la Asociación Civil Usina de Justicia. Declaro bajo juramento que la copia del poder judicial adjuntado es fiel a su original, que se encuentra en plena vigencia.

3) Además de encontrarse registrada en la Inspección General de Justicia, nuestra organización ha sido expresamente reconocida por la Organización de Estados Americanos como Asociación Defensora de los Derechos Humanos (de las víctimas), tal como surge de la documentación que, en copia, también adjuntamos con esta presentación.

4) En la presente incidencia se ha planteado la nulidad de la declaración de prescripción de la acción seguida contra el imputado con el fundamento de que el acaecimiento del plazo legal ha ocurrido por la acción fraudulenta del incuso, quien ha impedido que se haya tomado conocimiento de la existencia de causales de interrupción de la prescripción.

La solución legal que se aplique al planteo introducido en el presente caso por los familiares del joven Cristian Agusti

implicará una interpretación del instituto de la prescripción que coadyuvará a la formación de una doctrina jurisprudencial sobre el tema en concreto, por lo que tenemos el legítimo interés de intervenir en resguardo de los derechos y garantías de las Personas Víctimas de Delitos frente a una decisión que podría afectar sus intereses colectivos.

5) De acuerdo con lo normado en el art 43 de nuestra Constitución Nacional, las organizaciones no gubernamentales registradas legalmente y que en sus estatutos tengan establecido, como finalidad u objeto asociativo, la defensa de intereses de incidencia colectiva -como lo es nuestra Asociación- se encuentran facultadas para iniciar una acción de amparo o de habeas corpus, en procura de la defensa de esos intereses. Según la interpretación establecida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “*Halabi*” (“*Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.783 - Dto. 1563/04 s/Amparo ley 16.986*”, H.270.XLII, del 24 de febrero de 2009), los derechos de incidencia colectiva previstos en el art.43 de la Constitución Nacional tienen por objeto bienes colectivos que pueden ser ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación y por las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos casos, la petición deberá tener por objeto la tutela de un bien colectivo a toda la comunidad, como lo es el objeto de la actual presentación. Los mismos fundamentos refuerzan nuestra actual intervención como “*Amigos del Tribunal*”, para colaborar con la aplicación de Justicia en el presente caso.

6) La figura de *Amicus Curiae* entraña la facultad que poseen terceros ajenos a una disputa judicial para efectuar

presentaciones a los fines de exponer su opinión en la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En nuestro país existen numerosos antecedentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha aceptado la presentación de dictámenes en carácter de *Amicus Curiae*, como ha sucedido en los precedentes “*Bussi, Domingo s/Recurso extraordinario*”; “*Sterla, Silvia s/Interrupción de la prisión preventiva*”; “*Felicetti, Roberto y otros s/Revisión*”; entre otros.

Si bien a nivel nacional no existe una ley que contemple el instituto en general, algunas leyes lo receptan para casos concretos o en ciertas jurisdicciones. Así, a nivel nacional, la Ley 24.488 de Inmunidad de Jurisdicción, sancionada el 31 de mayo de 1995, en su art. 7 dispone: “*En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de “amigo del tribunal”.*”

La Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 402) sancionada el 4 de junio de 2000, en su art. 22 establece: “*Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias*

del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones del Tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes”.

7) Nuestra asociación ha sido receptada como *Amicus Curiae* en numerosas ocasiones, como la referida a la decisión adoptada por la Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires en el amparo que diera lugar a una masiva liberación anticipada de detenidos.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires aceptó nuestra presentación como *A. Curiae* en la causa nro. 102.555 caratulada “*Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaidías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires S/Habeas Corpus colectivo y correctivo*” y en la actuación que corría por cuerda “*Acción de Habeas Corpus formulada por el Defensor Oficial, Dr. Germán Kiefl, en la causa nro. 102.558, caratulada “Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca s/Habeas Corpus colectivo*”, haciendo lugar a nuestros planteos, revocando la decisión adoptada por el juez Dr. Víctor Violini.

Recientemente, nuestra Asociación también fue receptada para exponer fundamentos sobre un planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que tramitara en la

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza en la causa *CUIJ 13-0565349-3/1 (018601-159312)*, caratulada “*FC/Ibañez Benavidez, Yamila M. y Ortiz (...) p/Homicidios Calificados (159312) p/Plenario*”. En dicho proceso se cuestionó la constitucionalidad de la prisión perpetua bajo el mismo argumento planteado en estos autos: el fin de resocialización de la pena previsto en la ley de ejecución penal y el la Convención Americana de Derechos Humanos. Al igual que el Máximo Tribunal de prov. de Bs. As., la Corte de Mendoza aceptó nuestras intervenciones en la causa mencionada e hizo lugar a nuestras argumentaciones, rechazando la inconstitucionalidad pretendida en el fallo dictado en la citada causa, con fecha 31 de diciembre de 2020.

II. OBJETO: En vista de la normativa legal y constitucional *ut supra* citada, sumado ello a la recepción de la jurisprudencia a la figura de *Amicus Curiae* en nuestro país en general y al especial interés en particular que nuestra Asociación tiene en el presente caso en representación del interés colectivo de las Personas Víctimas de Delito, es que nos presentamos en estas actuaciones en carácter de *Amigo del Tribunal* con el objeto de aportar fundamentos jurídicos que puedan coadyuvar con la tarea de V.S. en la resolución de la cuestión planteada en autos, relativa a la solicitud de nulidad de la resolución dictada en autos con fecha 31 de mayo de 2019, a través de la cual se declaró extinguida la acción penal emergente del delito de Robo, doblemente agravado por el uso de arma y por su comisión en poblado y en banda, Homicidio doblemente agravado, *criminis causa* y por haber sido cometido en perjuicio de un miembro de la fuerza de seguridad pública y Homicidio doblemente agravado, *criminis causa* y por haber sido cometido

en perjuicio de un miembro de la fuerza de seguridad pública, en grado de tentativa, con el consecuente dictado de sobreseimiento del imputado Alejandro Javier Salaverry.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1) Entendemos que el planteo de nulidad por el sr. Roland Guido Agusti Ventosa y la sra. Graciela Beatriz Panebianco, se encuentra debidamente fundamentado en los Derechos y Garantías que asisten a las Personas Víctimas de Delitos conforme a lo normado en el sistema normativo nacional y en lo dispuesto en los Convenios y Pactos internacionales suscriptos por nuestro país.

Asimismo, la presentación efectuada con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Adelina Martorella reúne todos los requisitos legales, de forma y de fondo, para que el planteo resulte legalmente jurídicamente procedente.

IV. FUNDAMENTOS: Fundamenta el interés en nuestra presentación en autos como Asociación de Víctimas de Delitos, los siguientes aspectos de hecho y argumentos de Derecho que pasamos a exponer:

1) Coincidimos con lo expresado por la parte peticionaria de la nulidad en lo atinente a la aplicación de lo establecido en el art. 204 Código Procesal Penal y en lo dispuesto en el art. 3ro. de la Ley de Víctimas, nro. 27.372 en todo lo atinente al derecho de las víctimas “*a la protección, verdad*”, con el necesario “*acceso a la justicia*”, para así “*garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos*”, promoviendo

la “obligación de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados” (art. 3 inc. “a” y “b”).

Dicha normativa nacional ha sido replicada en esta provincia con la sanción de la ley local 15.232, que en su art. 2do., establece:

Art. 2. Son objetivos de la presente:

a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación por los ofensores, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por Ley Nacional, la Constitución Provincial y los ordenamientos locales.

A su vez, el art. 7mo. de dicha ley, establece que:

Art. 7: Los siguientes derechos no son taxativos, y complementan lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Penal...

VII. A ser escuchada ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y aquellas que dispongan o dejen sin efecto medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso...

XI. Derecho a solicitar se revise la desestimación o archivo de las actuaciones o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento, aun cuando no fuera constituido como particular damnificado.

Por lo tanto, teniendo como objeto la presentación de las Víctimas de Delito el resolver el fin de la búsqueda de la Justicia y la Verdad en la investigación penal en trámite por el homicidio de su hijo, entendemos que la presentación efectuada atiende a la protección de la garantía judicial consagrada en el art. 15 de la Constitución Provincial.

2) Consideramos que, antes de dictarse la resolución de prescripción cuya nulidad se encuentra planteada, debió haberse escuchado a las víctimas del delito investigado, ya que ello hace a los derechos y garantías sancionados con la vigencia de la Ley 27.372 y por el “*derecho a ser oído*”, previsto en el art. 8, ítem 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que es Ley Argentina desde hace más de 35 años.

La vulneración de ese derecho al haberse omitido escuchar a la víctima *antes* de decretarse la prescripción de la acción ya genera suficientes motivos de impugnación, puesto que se ha violado el derecho de defensa de la víctima. Es que la defensa de los intereses vulnerados por el delito, el dolor y el sufrimiento causado por un hecho delictuoso (cuanto más por un delito tan aberrante como el aquí investigado), lesiona las garantías constitucionales básicas de las personas, desde que el derecho de defensa no se limita a la defensa de los intereses del acusado por un delito sino, obviamente, también se extiende al ejercicio de defensa de quien resultó víctima de un delito (o de sus familiares), y ese ejercicio se trasunta en la facultad de acusar.

3) La resolución del 31 de mayo de 2019, impugnada por la parte nulificante, no contempló un hecho anterior cometido por el imputado que da cuenta el informe obrante a fs. 2989, presentado con anterioridad a la causa (el 23 de julio de 2019) remitido por la Fiscalía nro. 5 del Departamento Judicial de Morón en la causa nro. 10-00-044319-18/00.

En ese informe se daba cuenta que se encontraba verosímilmente acreditado que el imputado de aquella causa, que usaba el nombre “Lucas Lamas”, sería quien *“amenazó y atentó contra la vida de Aragón, el día 15 de octubre de 2018, en calle Azara, de la localidad de Parque San Martín, partido de Merlo”*.

La omisión de la consideración sobre tal precedente no puede soslayarse porque, más allá de la falta de participación de la Víctima en la substanciación de la cuestión de prescripción (que ya acarrea, a nuestro juicio, una causal de nulidad), la absoluta falta de consideración de un dato que ameritaba, mínimamente, la averiguación de la identidad de la persona en informe, amerita la revocación de lo actuado.

Es que el informe recibido aporta elementos de juicio lo suficientemente válidos como para proseguir la causa, dado que estaría acreditado verosímilmente que el imputado ha utilizado una identidad falsa para burlar la aplicación de la Ley, evitando ser habido y lograr, de ese modo espúreo, proseguir con la investigación del homicidio del hijo de las Víctimas.

La falta de cumplimiento a las medidas solicitada por las Víctimas para que se proceda a la remisión de la investigación en curso en la jurisdicción de Morón, ha implicado la violación de los derechos y garantías normados en los arts. 3 y 5 de la Ley 27.372 y 2 y 7 de la Ley 15.232.

4) El indebido beneficio otorgado al imputado, quien venía utilizando la identidad falsa de “Lucas Lamas” desde el año 2009 constituye un grave yerro judicial, porque aplicó “ciegamente” la prescripción de la acción a un hecho en donde, claramente, no se daban los

extremos que el tipo penal eximente de prescripción requiere para su aplicación. Es que el “beneficio” de la prescripción supone la falta de interés o de actividad del Estado respecto de la persecución penal a una persona determinada, dando por decaído el derecho a continuar la acción una vez transcurrido un lapso de tiempo determinado legalmente. La ley asume que, si pasa un tiempo objetivo sin avance de la causa a una etapa procesal “interruptiva” de la prescripción, es porque el Estado y la Sociedad “*perdieron el interés*” en continuar con el proceso. Otras teorías sostienen la aplicación y vigencia del instituto de la prescripción para evitar la continuación del proceso en un lapso de tiempo prolongado (“tabulado” por la Ley), ya que ello constituiría una carga indebida sobre quien está imputado penalmente, con el derecho a obtener una resolución que defina su situación procesal.

Pero ninguna de las teorías que fundamentan el instituto de la prescripción penal resultan aplicables al presente caso, porque el acaecimiento del plazo legal de prescripción no ocurrió por “desinterés” del Estado o de la Sociedad. Además, la “carga” de la existencia del proceso a lo largo del tiempo no se ha debido a “trabas burocráticas” ni a “trámites engorrosos”, sino que ello sucedió por la deliberada acción (también ilícita) del imputado para evitar en forma expresa ser habido y someterse a la Justicia.

En la interpretación efectuada por la Corte Suprema para la elaboración de la doctrina jurisprudencial de “plazo razonable”, siempre se ha valorado que, si la demora en el trámite del proceso es atribuible al imputado (por sucesivos planteos o vías recursivas), entonces no procede la aplicación de la prescripción por el mero transcurso del tiempo, ya que fue la propia actividad desplegada por quien tiene interés en

su pronta resolución procesal quien prolongó los tiempos judiciales. Justamente, fue la actividad ilícita (a la nueva actividad ilícita desplegada por el imputado Salaberry la que impidió certificar la existencia de la causal de interrupción de la prescripción debida a la comisión de otro delito (tres nuevos delitos en este este cao). Por lo tanto, coincidimos con la parte nulificante cuando sostiene que fue debido al engaño y a la acción de sustraerse a la acción de la Justicia que la resolución impugnada fuera dictado bajo fraude procesal, lo que perfectamente permite identificarla como lo que la doctrina denomina *sentencia irrita*.

5) Si bien no desconocemos que una buena parte de la doctrina interpreta que la comisión de un “nuevo delito” solo puede ser configurada con la existencia de una condena firme que así lo declare, tal interpretación no se ajusta al espíritu de la norma, ya que si así lo hubiese querido el legislador lo hubiese aclarado expresamente requiriendo la existencia de una “*condena previa*” y no de un “*nuevo delito*”. Por otro lado, desde antaño la jurisprudencia siempre ha considerado que debe estarse siempre en la interpretación que permita la continuación del proceso, y no su extinción.

6) La declaración de nulidad de la declaración de prescripción de la acción que beneficiaba al imputado procede por aplicación de la causal de interrupción prevista en el inciso “a” del art. 67 del Código Penal, ocurrida en tres oportunidades:

a) Por la verosímil comisión el delito de falsificación de documentos públicos al haber utilizado falsa identidad (desde el año 2009 hasta el año 2021).

b) Por la comisión del delito de amenazas (en el año 2010).

c) Por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso real con el delito de amenazas (en el año 2018).

7) La solución que propugnamos entonces, como *Amigos del Tribunal*, es la declaración de nulidad de la resolución impugnada por la parte nulificante, ya que fue dictada bajo el error judicial expresamente provocado por el imputado quien ha ocultado deliberadamente la comisión de un nuevo delito (de *tres nuevos delitos*) para lograr la declaración de prescripción de la acción en forma fraudulenta.

V. RESERVA APELACIÓN A

TRIBUNALES INTERNACIONALES Y

EL CASO FEDERAL:

Teniendo en cuenta que en esta presentación se encuentra en juego la protección de principios, derechos y garantías protegidas en la Constitución Nacional y en diversos tratados y convenios internacionales, como lo son la garantía constitucional de *debido proceso legal* y la facultad de las Asociaciones de Víctimas para coadyuvar con la acción de la Justicia interviniendo en el proceso como *Amicus Curiae* o *Amigos del Tribunal*, en resguardo del interés colectivo de las Personas Víctimas de Delitos, entre otros principios, derechos y garantías tutelados en las leyes penales y procesales en vigencia, en la Ley Nacional Nro. 27.372, en la Constitución Nacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos y en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, entre otros Tratados, Declaraciones y Convenios suscriptos por nuestro país, hacemos reserva expresa de interponer, en su caso, los recursos internacionales de revisión pertinentes ante un fallo adverso a lo aquí peticionado, y articular el Recurso Extraordinario Federal previsto en el art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante una eventual resolución adversa a lo aquí peticionado.

VI. PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto a V.S. solicitamos:

1) Se nos tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio.

2) Se tenga por presentada a la Asociación Civil Usina de Justicia en el carácter *Amicus Curiae* en estas actuaciones.

3) Se tenga presente la reserva de Derecho efectuada en el punto anterior.

4) Se tengan por desarrollados los fundamentos aportados, haciéndose lugar a la solución aquí propiciada para una mejor dilucidación de la presente incidencia, en resguardo de los intereses colectivos de las Personas Víctimas de Delitos.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA